



*Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Cota*

Cota-Cundinamarca, ocho (8) de junio de dos mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-328 de NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO contra SIETT COTA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela impetrada por NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO identificado con CC No [REDACTED] de Bogotá, por considerar que se le están vulnerando su derecho de petición.

En sede de tutela se decide la solicitud de amparo impetrada dentro de la actuación referenciada en el epígrafe, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como supuestos de hecho del amparo impetrado adujo el accionante los siguientes:

Señala que el 3 de abril de 2017, radico ante la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca, derecho de petición, así mismo lo hizo el 4 de abril de los corrientes y por ultimo radicó dos derechos de petición ante la misma secretaría el 11 de mayo de 2017.

II. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

El amparo recabado lo dirige el accionante a obtener la protección del Derecho Constitucional al derecho de petición vulnerado por la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Cota.

III. PETICIONES

Con sustento en los hechos que se acreditan la procedibilidad del amparo, solicita la accionante se tutele el derecho de petición y se ordene al accionado contestar dentro de las 48 horas siguientes y remita al Despacho copia del acto administrativo, así mismo se autorice la expedición de copias de la sentencia y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

IV. ACTUACION PROCESAL

La presente actuación fue remitida por la Secretaria de la Sala Penal Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cumplimiento del auto del 15 de mayo de los corrientes. Este Despacho avocó conocimiento y se admitió el 25 de mayo del presente año y se dispuso notificar al accionado para que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto proferido, se pronunciara sobre los

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca Juzgado Promiscuo Municipal de Cota

amparos invocados, así mismo se ordenó como medida provisional la contestación al derecho de petición por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, SIETT COTA.

V. CONTESTACION DEL ACCIONADO

La entidad accionada guardo silencio frente a los hechos y pretensiones elevadas mediante acción constitucional.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política concibe la acción de tutela como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como la finalidad de la acción de tutela estriba en la defensa de los derechos fundamentales y no en el desconocimiento de los procedimientos ordinarios legalmente establecidos, el constituyente dejó sentada de forma expresa su naturaleza subsidiaria, al señalar en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política que la tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", esto implica que la acción de tutela no es un mecanismo paralelo, complementario o alternativo a los que ordinariamente reconoce nuestro sistema legal; pues corresponde al único medio de protección incorporado en la Constitución Política tendiente a llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico.

6.1. DERECHO DE PETICIÓN

La ley 1755 DE 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indico en su artículo 13 que; "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

Así mismo indicó que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

A su vez el artículo 14 de la ley en cita determinó los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones; "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15)

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca Juzgado Promiscuo Municipal de Cota

días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

El Artículo 21, indico que en caso de que el funcionario no sea competente para resolver la solicitud informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

El Artículo 15 indico respecto a la presentación y radicación de peticiones. "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".

VII. CASO EN CONCRETO

En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante promovió acción de tutela contra el Secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de la mencionada entidad, vulnera o no el Derecho Constitucional de petición.

En el presente caso la discusión gira en torno a endilgarle a la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca el no haber dado contestación al derecho de petición de fecha 3, 4 de abril y 11 de mayo de 2017. Es de advertir que en los anexos de la demanda tan solo obra prueba de escritos elevados por el señor NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO de fecha 3 y 4 de abril de 2017, dentro del cual únicamente aparece la fecha de recibido por parte de la Secretaría de



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Cota

Transporte y movilidad el 4 de abril de 2017, ya que el sello en el memorial del 3 de abril aparece sin fecha.

Ante el silencio presentado por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, **SIETT COTA** y al advertir que no existe prueba que indique que dicho organismo dio contestación a la petición radicada el 4 de abril de 2017 y la cual fue presentada por el señor NESTOR ALONSO DIAZ LIZARAZO, se amparará el derecho invocado, únicamente respecto del radicado el 4 de abril de 2017.

De los derechos de petición que alude el accionante que fueron presentados el 11 de mayo de los corrientes, no existe prueba con la cual el Despacho pueda hacer una valoración fáctica y endilgar algún tipo de obligación por parte de la Secretaria de Transporte y movilidad de Cundinamarca, en ese sentido, no es posible amparar el derecho fundamental establecido en el art. 23 de la Constitución Política, por tal motivo ante la falta de acreditación por parte del accionado no se amparara el derecho declarando la improcedencia de la presente acción. Aunado a lo anterior, no se demostró que la presente acción se instaurara en razón a que no existe un medio de defensa judicial que pueda evitar un perjuicio irremediable, pues la activación de esta figura Constitucional está diseñada no para remplazar los medios ordinarios de defensa de los ciudadanos cuando la omisión o actuación de las autoridades vulnera o lesiona derechos fundamentales de los individuos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor NESTOR ALFONSO DIAZ LIZARAZO, presentado ante la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa Cota el 4 de abril de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa Cota, proceda a dar contestación en forma concreta y detallada de la petición elevada por el accionante NESTOR ALFONSO DIAZ LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] de Bogotá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición elevadas supuestamente el 3 de abril y 11 de mayo de 2017, por no encontrar acreditado recibido alguno por parte del accionado, Lo anterior de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción Constitucional por encontrar que existen otros mecanismos de defensa judicial contra los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Transporte y Movilidad de

República de Colombia



Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Cota

CUNDINAMARCA, y por no encontrar que la presente acción se utilizara como un medio subsidiario para evitar un perjuicio irremediable.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 en concordancia con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: - Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al Juez Civil del Circuito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Patricia Castro Mendoza', written in a cursive style.

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA
JUEZ